

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 174

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1991

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 31 DE 5 DE MARZO DE 1980.
(FERROCARRIL DE PANAMA ESTARA ADSCRITO A LA AUTORIDAD PORTUARIA
NACIONAL, SU ADMINISTRACION SERA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GENERAL DEL
FERROCARRIL)

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 21921

Publicada el: 25-11-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Ferrocarriles y operadores de tráfico, Ferrocarriles

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.634

Rollo: 48

Posición: 2235

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 1991

Nº 21.921

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO No. 174

(De 13 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 31 DE 5 DE MARZO DE 1980."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO No. 445

(De 12 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º, NUMERAL 3, DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 29 DE 8 DE FEBRERO DE 1991."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO No. 446

(De 12 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE CREA EL COMITE NACIONAL DE ANALISIS DE ESTADISTICA CRIMINAL Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES."

MINISTERIO DE SALUD CONTRATO No. 1-141

(De 10 de octubre de 1991)

MINISTERIO DE SALUD CONTRATO No. 1-171

(De 23 de septiembre de 1991)



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 174

(De 13 de noviembre de 1991)

"Por el cual se modifica el Decreto 31 de 5 de marzo de 1980."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 31 de 5 de marzo de 1980, se le asignó a la Autoridad Portuaria Nacional la administración y la responsabilidad por el funcionamiento, manejo y mantenimiento del Ferrocarril de Panamá, que fuera transferido a la República de Panamá, en virtud del Tratado del Canal de Panamá.

2. Que el mismo Decreto 31 se dispuso, además, que hasta tanto mediante Ley o

Decreto Ejecutivo no se disponga otra cosa, las dependencias y entidades estatales mencionadas en los artículos anteriores desempeñarán sus funciones conforme a las políticas e instrucciones que al respecto les señale el Organó Ejecutivo, y las disposiciones y condiciones contenidas en el propio Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.

3. Que se hace necesario otorgar al Ferrocarril de Panamá los mecanismos legales que le permitan seguir realizando las gestiones administrativas necesarias para lograr su buen funcionamiento, manejo y mantenimiento conforme a las políticas del Organó Ejecutivo.

Que a tales efectos,

DECRETA:

PRIMERO: Reformar el Artículo Tercero del

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto 5 de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Decreto 31 de 5 de marzo de 1980, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: El Ferrocarril de Panamá, que fuera transferido a la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá, estará adscrito a la Autoridad Portuaria Nacional. No obstante ello, la responsabilidad por el funcionamiento, manejo y mantenimiento del mismo, estará a cargo del Director General del Ferrocarril de Panamá, funcionario cuya designación corresponde al Organó Ejecutivo.

PARAGRAFO: Corresponderá al Director General del Ferrocarril de Panamá las siguientes funciones:

1. Administrar bajo la supervisión y fiscalización de la Contraloría General de la República, las partidas y fondos presupuestarios asignados en el presupuesto anual al Ferrocarril de Panamá para la operación y mantenimiento del Ferrocarril; así como cualquier suma adicional autorizada por la Asamblea Legislativa para tales efectos. También administrará y recaudará los fondos e ingresos del Ferrocarril de Panamá y dispondrá de ellos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.

-- Los desembolsos serán autorizados y firmados por el Director General del Ferrocarril de Panamá y refrendados por el Auditor de la Contraloría General asignados a la Dirección del Ferrocarril.

-- Dichos desembolsos deberán cumplir con todos los procedimientos establecidos por el Código Fiscal y demás disposiciones legales pertinentes.

2. Dirigir, supervisar y administrar la operación de los servicios del Ferrocarril de Panamá velando por la eficiente prestación de los mismos, así como por el buen funcionamiento de sus equipos e instalaciones.

3. Presentar un informe semestral a la Dirección de la Autoridad Portuaria Nacional so-

bre las actividades del Ferrocarril de Panamá.

4. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y destituir al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro de lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

5. Promover la capacitación del personal que estará al servicio del Ferrocarril de Panamá.

6. Resolver las reclamaciones de los usuarios del Ferrocarril de Panamá.

7. Autorizar y celebrar actos públicos o contratos cuyos montos no excedan la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00). Cuando excedan la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), será sometida a la consideración y aprobación del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

8. Asistir previa cortesía de sala a las reuniones del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JULIO HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 445

(De 12 de noviembre de 1991)

"Por el cual se modifica el artículo 1º, numeral 3, del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de febrero de 1991."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 29 de 8